

Ministerio de Energía y Minas

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0304 -2019-MINEM/DGM

Lima,

- 6 DIC. 2019

VISTO, el Informe N° Minera;

-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la Dirección de Gestión

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-92-EM, establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada- DAC, conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial;

Que, la Dirección General de Mineria mediante Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM-DGM de fecha 21 de abril de 2017, estableció el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016;

Que, mediante Resolución Vice-Ministerial N° 002-2019-MEM/VMM de fecha 22 de abril de 2019, se aprobó la Directiva N° 001-2019-MEM/VMM denominada: "Directiva que norma el Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento en la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC por parte de los titulares mineros";

Que, mediante Auto Directoral N° 334-2019-MEM-DGM/DGES del 17 de abril de 2019, sustentado en el Informe N° 158-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la Dirección General de Minería inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CARRASCO ALEJOS JORGE LUIS, imputándole la siguiente presunta infracción:

	NERAL	0
ECCIÓN	DGES	MINER
all	M.E.M.	2)





Que, el Auto Directoral N° 334-2019-MEM-DGM/DGES del 17 de abril de 2019 sustentado en el Informe N° 156-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, fue debidamente notificado al administrado mediante Acta de notificación personal de actos administrativos con salida N° 727256 el 24 de abril de 2019;

Que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no presentó sus descargos al acotado Auto Directoral;

Que, mediante Informe N° -2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, el cual sustenta la presente Resolución, se concluyó que CARRASCO ALEJOS JORGE LUIS no ha incurrido en la infracción contemplada en el Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por decreto Supremo 014-92-EM, al no haber tenido la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada por el periodo 2016;

Que, la Dirección General de Minería, en uso de sus facultades contenidas en el literal y) y z) del artículo 98° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto N° 031-2007-EM, modificado por Decreto Supremo N° 021-2018-EM y de conformidad con lo establecido en el inciso w) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de **CARRASCO ALEJOS JORGE LUIS** por la presunta comisión del hecho imputado, contenido en la tabla del Auto Directoral N° 334-2019-MEM-DGM/DGES de fecha 17 de abril de 2019.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución a CARRASCO ALEJOS JORGE LUIS para su conocimiento y fines consiguientes.

Registrese y Comuniquese







INFORME Nº 9752-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC

Señora Directora : Dirección de Gestión Minera

Asunto : CARRASCO ALEJOS JORGE LUIS

Remisión del Informe Final de Instrucción

Referencia : Exp. N° I-6828-2019

Escrito Nº

Fecha : San Borja, 04 de diciembre de 2019

En relación con el asunto informo a usted lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM-DGM de fecha 21 de abril de 2017, estableció el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016.
- 1.2. La Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería mediante Auto Directoral N° 334-2019-MEM-DGM/DGES de fecha 17 de abril de 2019 sustentado en el informe N° 156-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador PAS a CARRASCO ALEJOS JORGE LUIS, por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada DAC 2016.
- 1.3. Es preciso mencionar que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no presentó sus descargos al acotado Auto Directoral.

II. MARCO NORMATIVO:

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de TUO de la de la Ley General de Minería, los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada- DAC, conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. Asimismo, dicho artículo dispone que la inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se



someterá a cobro coactivo.

- 2.2. Mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM publicada el 06 de diciembre de 2018, se aprobó la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada DAC.
- 2.3. El numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- 2.4. Asimismo, los numerales 3, 4 ,5 del artículo 255 del acotado TUO, establece que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
- 2.5. El literal o) del artículo 100 del Decreto Supremo 031-2007-EM, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, dispone que la Dirección de Gestión Minera ejerce el rol de órgano instructor en el marco de los procedimientos por incumplimiento de obligaciones vinculadas a la presentación de la Declaración Anual Consolidada DAC.

III. EVALUACIÓN:

Análisis del procedimiento administrativo sancionador

- 3.1. Mediante Auto Directoral N° 334-2019-MEM-DGM/DGES de fecha 17 de abril de 2019 la Dirección de Gestión Minera inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de CARRASCO ALEJOS JORGE LUIS por el presunto incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016.
- 3.2. Al respecto, el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, señala que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo información que se precisará por Resolución Ministerial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa.



- 3.3. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, define al titular de la actividad minera como aquella persona natural o jurídica, nacional o extranjera, responsable de las actividades mineras a que se refiere el literal a) del artículo 2 de la citada norma, que cuente con todas las autorizaciones requeridas por la autoridad para desarrollar dichas actividades.
- 3.4. El ANEXO II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) **los titulares** de la actividad minera, entendiéndose como tales, aquellos que:
 - 1. Que, tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que estos se encuentren vigentes.
 - 2. Que, hayan dado inicio de sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - 3. Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera, haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - 4. Que, vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91° del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - 5. Que, se encuentren en etapas de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - 6. Que, tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - 7. Que, hayan realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que han sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que éstas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - 8. Que, cuenten con Declaración de Compromisos Vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNDC) o en el Registro de Saneamiento (RS).
 - 9. Que, han realizado actividad minera tales como exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general, y transporte) y cierre de minas, en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si estas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la D.A.C. solo por estas concesiones. "



- 3.5. Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, se concluye que la presentación de la Declaración Anual Consolidada es de obligatorio cumplimiento para los que tienen la calidad de titular de la actividad minera, entendiéndose este último como cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, responsable de las actividades mineras y que se encuentren comprendidos en cualesquiera de las situaciones establecidas en el Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM.
- 3.6. En esa línea, revisado la documentación obrante en el expediente y de la base de datos de la Intranet del Ministerio de Energía, se observa que CARRASCO ALEJOS JORGE LUIS:
 - No cuenta con ningún instrumento de gestión ambiental vigente o en trámite, ni autorizaciones o permisos para realizar actividades mineras, ni Declaración de Compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNCD) y/o en el Registro de Saneamiento (RS) al cierre del ejercicio 2016, tampoco cuenta con las demás situaciones establecidas en el ANEXO II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM.
- 3.7. De esta manera, se desprende la inexistencia de la calidad de titular de la actividad minera de CARRASCO ALEJOS JORGE LUIS respecto a sus concesiones mineras, al no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el ANEXO II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por lo que no se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) del periodo 2016.
- 3.8. En ese sentido, al evidenciarse que el administrado no tenía la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada DAC por el ejercicio 2016, no corresponde continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se recomienda el ARCHIVO del presente procedimiento, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el escrito de descargos del administrado.

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1. CARRASCO ALEJOS JORGE LUIS no se encuentra comprendido en los supuestos del ANEXO II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM por lo que no califica como titular de la actividad minera de sus concesiones mineras.
- 4.2. CARRASCO ALEJOS JORGE LUIS no ha incurrido en la infracción contemplada en el Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería Aprobado por decreto Supremo 014-92-EM al no haber tenido la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada por el periodo 2016.



4.3. Remitir el presente informe a la Dirección General de Minería para fines de su competencia.

V. RECOMENDACIONES:

Remitir los alcances del presente informe a la Dirección General de Minería para fines de su competencia, recomendándose lo siguiente:

- 5.1. Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra **CARRASCO ALEJOS JORGE LUIS** por el presunto incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.
- 5.2. Notificar el presente Informe a CARRASCO ALEJOS JORGE LUIS.

Es todo cuanto se informa a usted señora Directora.

Veronica Cardenas Medina Dirección de Gestión Minera

Lima, 0 6 DIC. 2019

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido **ELÉVESE** a la Dirección General de Minería para su conocimiento y fines consiguientes.

MARTHA VÁSQUEZ BONIFAZ DIRECTORA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN MINERA

NOTICAR A: CARRASCO ALEJOS JORGE LUIS MZ. H LT. 4B EL PEDREGAL LLUTA - CAYLLOMA - AREQUIPA